



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003122
		Fecha	2019-10-07 03:15:19 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIAJES	
Destinatario	PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003122			

Pereira, 07 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS
 Propietario
 PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS
 RAPIDAS DON BUÑUELO
 Carrera 25 71-02 Barrio Cuba
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS, PROPIETARIO PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS CON BUÑUELO**, de la Resolución 0311 del 20 de mayo de 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 15 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio ddc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



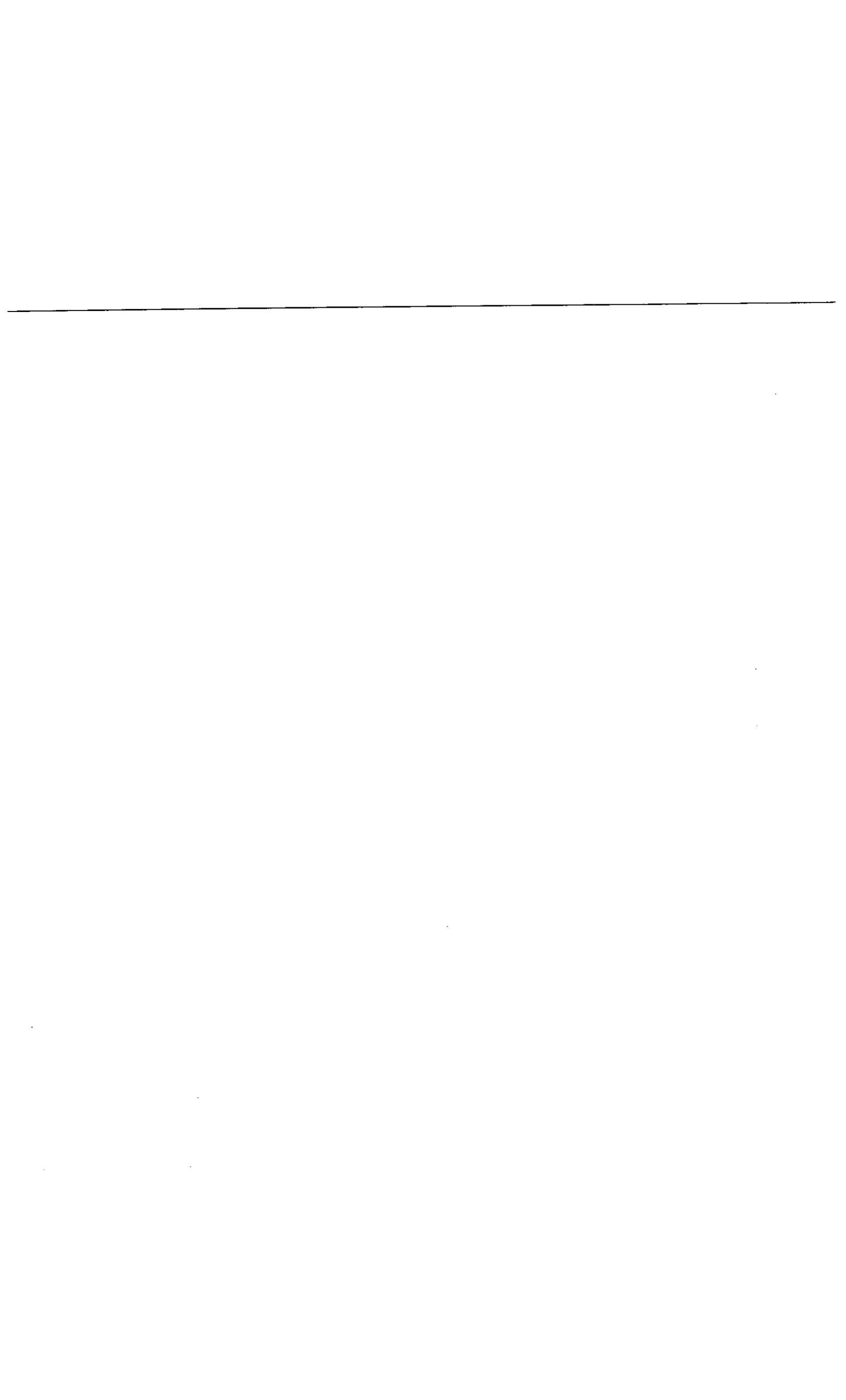
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0311

(20 de mayo de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.519.583 en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com; y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Por escrito del 1 de agosto de 2017 con radicado interno 1900, se pone en conocimiento de este despacho, las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del señor **MARCO ANTONIO GIRALDO**, presuntamente en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la carrera 25 No 71 - 02, barrio Cuba en la ciudad de Pereira Risaralda, relacionadas con presuntos no pagos de salarios. (Folios 1 a 13).

Mediante Auto No. 1937 del 4 de agosto de 2017, Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación inició averiguación preliminar en contra del señor **MARCO ANTONIO GIRALDO** por presunta violación a la normatividad laboral sobre presuntos no pagos de salarios a los trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, para practicar las pruebas y diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación. (Folios 14, 15).

Con oficio 01978 del 10 de octubre de 2017 se informó al presunto propietario de **DON BUÑUELO CUBA** del inicio de la Averiguación Preliminar con Auto No. 1937 del 4 de agosto de 2017. (Folios 16 a 18)

Mediante auto del 11 de octubre de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionando, se dispone a practicar pruebas ordenadas en el auto 1937 de averiguación preliminar. (Folio 19)

El día 20 de junio de 2018, el inspector de trabajo asignado se trasladó al establecimiento **DON BUÑUELO CUBA** en cumplimiento al auto 1937 de fecha del 4 de agosto de 2017. (Folio 20).

El día 05 de diciembre del 2018, el Inspector asignado se dirige nuevamente a realizar visita de carácter general al establecimiento de comercio, donde se verifica que el propietario es el señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** y que el nombre de dicho establecimiento es **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO** (folios 21 y 22).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018 se comunica al propietario del establecimiento de comercio la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; el cual fue debidamente comunicado por oficio del 3 de diciembre de 2018. (Folios 26 a 28).

A través del Auto No. 003193 de fecha 30 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de salarios como lo establece la ley y por no presentar ante el despacho, la documentación solicitada, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 29 a 32).

Con oficio 08SE2018726600100004011 del 6 de diciembre de 2018 se cita al investigado, para notificarle el auto No. 003193 de fecha 30 de noviembre de 2018 (folios 33 a 35).

El día 6 de diciembre de 2018, se presentó el señor **CARLOS ANDRES ACEVEDO VELEZ**, apoderado del señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS**, para notificarse del contenido del auto No. 03193 del 30 de noviembre de 2018 (folio 36).

A través de Auto No. 00515 del 8 de marzo de 2019, se reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** (folio 38).

Mediante Auto No. 00965 del 1 de abril de 2019, este despacho ordena práctica de pruebas, auto que es debidamente comunicado a la parte querellada. (folios 39 a 42).

El día 10 de mayo de 2019, mediante Auto No 01429, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión, comunicándole tal decisión por oficio 08SE2019726600100001301 del 13 de mayo del 2019. (folios 43 y 44).

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 003193 de fecha 30 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de salarios como lo establece la ley y por no presentar ante el despacho, la documentación solicitada. Los cargos imputados fueron:

PRIMERO: Presunta vulneración a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salario como lo establece la normatividad.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entrega de los documentos requeridos por el despacho.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio: No aportó pruebas

Aportadas por el quejoso: Solicitud e apertura investigación a la empresa referida por incumplimiento en las normas laborales relacionadas con no cancelación oportuna de salarios.

Decretadas de oficio: Visita administrativa especial.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión, estando debidamente notificado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, el querellado no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 1937 del 4 de agosto de 2017, durante la averiguación preliminar (folios 14 y 15); ni la misma, requerida, durante la visita a la empresa los días 20 de junio de 2018 y 5 de diciembre de 2018 (folios 20 a 22); ni durante la etapa de formulación de pliego de cargos en el auto No. 003193 del 30 de noviembre de 2018 (folios 29 a 32); ni en la práctica de pruebas en el auto No. 00965 del 1 de abril de 2019 (folios 39 y 40), ni en el auto No. 01429 del 10 de mayo de 2019, alegatos de conclusión (folio 43); en estas etapas no presentó los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del RUT.
3. Listado de los trabajadores que laboraron bajo su dependencia en el 2017 y los activos del 2018.
4. Copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de junio a diciembre de 2017 y de junio a diciembre de 2018.
5. Copia del pago de la seguridad social integral salud, pensión y riesgos de los meses de junio a diciembre de 2017 y de junio a diciembre de 2018.

Por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por el primero y segundo cargos en lo que respecta al no pago de salarios como lo establece la ley y no presentar ante el despacho, la documentación solicitada.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la formulación de pliego de cargos realizada al investigado; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los dos cargos formulados por este despacho, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde los Inspectores asignados realizaron requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela; pues se evidencia el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los dos (2) cargos (violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley; violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada), cuando el querellado no aporta los documentos que fueron requeridos mediante Auto No. 1937 del 4 de agosto de 2017, durante la averiguación preliminar (folios 14 y 15); ni la misma, requerida, durante la visita a la empresa los días 20 de junio de 2018 y 5 de diciembre de 2018 (folios 20 a 22); ni durante la etapa de formulación de pliego de cargos en el auto No. 003193 del 30 de noviembre de 2018 (folios 29 a 32); ni en la práctica de pruebas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley; artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

...

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado guardó silencio, no demostró el pago de los salarios como lo establece la ley, obteniendo beneficio económico al no desembolsar oportunamente el dinero para responder por estas obligaciones; y no presentó ante el despacho, la documentación solicitada; para estos casos en particular; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No.6.519.583 en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com; por infringir el contenido de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley, de acuerdo al primer cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.583 en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com; una multa de **Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)M/DA C/TE, que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.583 en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com; por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.583 en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com, una multa de **Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)M/DA C/TE, que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

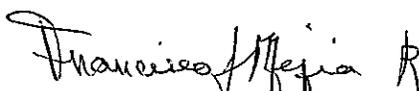
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No.6.519.583 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA AUTOSERVICIO COMIDAS RAPIDAS DON BUÑUELO**, con dirección para notificación judicial en la carrera 25 número 71 - 02, barrio cuba en la ciudad de Pereira Risaralda y correo electrónico julian193@hotmail.com; el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño.

Revisó: F. J. Mejia

Aprobó: F. J. Mejia

Ruta: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/mpatiño_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/RESOL_SANCCIONES/12_RES_SANCCION_CESAR_AUGUSTO_ARBOLEDA_ARIAS_DN_BUÑUELO_CUBA.docx